

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1523-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	06/04/2017	Hora: 15:58:40.3... Follos:

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que en atención a la queja Ambiental con radicado SCQ-131-0247 del 09 de marzo de 2017, funcionarios técnicos de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la Vereda Cimarronas del Municipio de Marinilla, con punto de coordenadas 6° 91'19.72"N/ 75°20'43.20"O/2167 msnm, el día 09 de marzo de 2017, generándose el informe técnico 131-0456 del 14 de marzo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

- *"El sitio de coordenadas geográficas 6° 9'16.90"N/75°20'46.10"O/2125 m.s.n.m. se encuentra entre la parte alta y media de una vaguada, en el lugar se está realizando un movimiento de tierras consistente en descapote, apertura de vías y explanaciones con taludes superiores a 3 m con pendientes aproximadas de 70° a 80°, todo esto para la adecuación de lotes (Ver Figura 1, Figura 2 y Figura 3).*



**Figura 1. Movimientos de tierra sobre la parte alta del predio cerca de la zona de nacimiento cartografía**



**Figura 2. Descapote en la parte media del predio**



**Figura 3. Apertura de vía desde la parte alta del predio**

- *Al momento de la visita se encuentran en funcionamiento una Retroexcavadora marca Hitachi y un Bulldozer marca Caterpillar (Ver Figura 4).*



**Figura 4. Maquinaria en el predio**

- *Con las actividades realizadas en el predio fueron talados aproximadamente dieciséis (16) árboles de eucalipto (*Eucalyptus*), de acuerdo con los tocones encontrados y contabilizados al momento de la visita, con diámetros entre 10 y 25 centímetros aproximadamente, los cuales se manifiesta que es para uso dentro del predio y se desconoce si se cuenta con el respectivo permiso (Ver Figura 5y Figura 6).*



**Figura 5. Algunos tocones y madera en el predio**

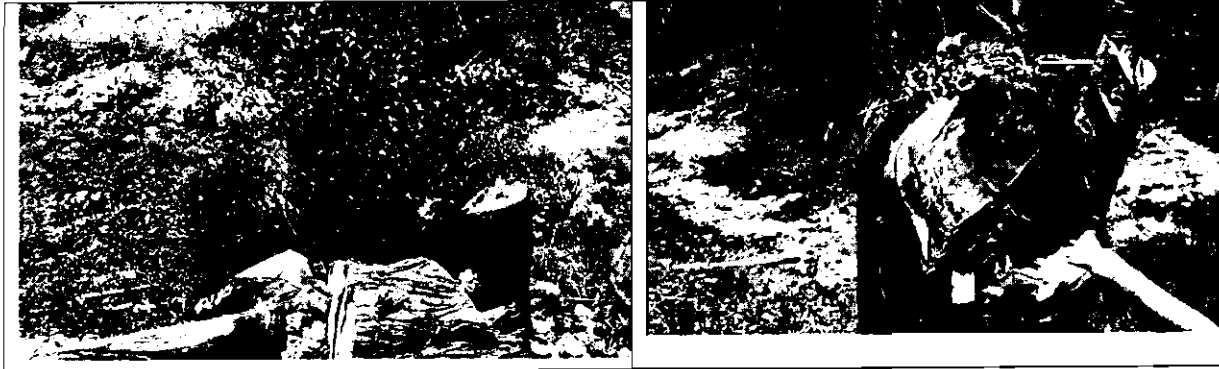


Figura 6. Tocones

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2016 en su:

**Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

- En el sitio al momento de la visita no se identificó flujo de agua ni canales en las áreas en las que se está realizando las intervenciones y en la parte baja se observó una zona de encharcamiento; sin embargo, verificada la base de datos Corporativa en el sitio se tiene cartografiada una fuente de agua por el sitio y el nacimiento en la parte superior del predio (Ver Figura 7).

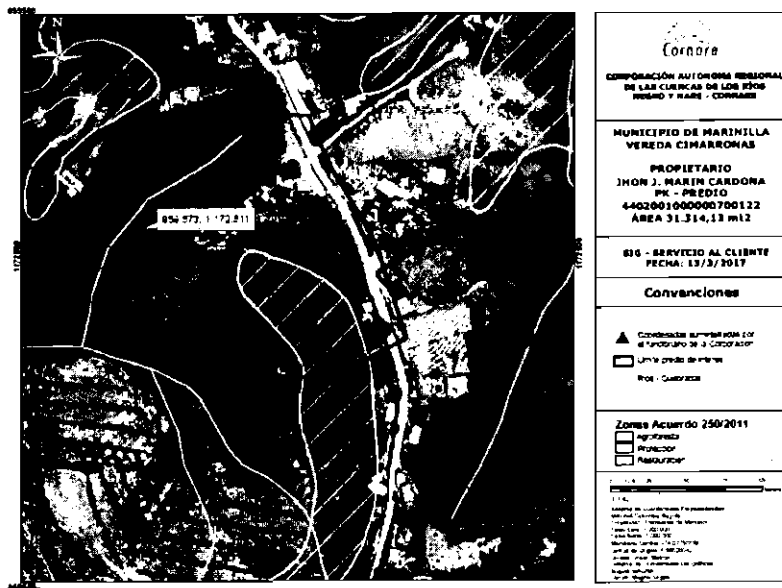


Figura 7. El triángulo indica el sitio en la parte baja del predio hasta donde se encontró el movimiento al momento de la visita, en el recuadro se muestra la coordenada y en azul se muestran las fuentes hídricas en la zona

- *La visita es acompañada por el señor Oscar Gómez quien indica que él es quien está realizando las adecuaciones en el sitio y se encuentra en negociaciones para la compra del predio al señor Ramón Tulio Marín y verificada la base de datos de la Corporación el predio aparece a nombre del señor Jhon J Marín Cardona. En la visita se manifiesta no poseer el permiso para el movimiento de tierras.*
- *Verificada la base de datos Corporativa no se encontró permiso o trámite alguno para el aprovechamiento de árboles en el predio.*

## **CONCLUSIONES:**

- *“El sitio de coordenadas geográficas 6° 9'16.90"N/75°20'46.10"O/2125 m.s.n.m. se realizó movimientos de tierra mediante descapote, apertura de vías y explanaciones para la adecuación de lotes, afectando una fuente hídrica y aprovechando aproximadamente dieciséis (16) árboles de eucalipto (*Eucalyptus*) entre 10 y 25 centímetros de diámetro aproximadamente, todo lo anterior sin respetar la reglamentación y sin contar con los respectivos permisos por parte de las autoridades competentes.*
- *Verificada la base de datos de la Corporación en el sitio se tiene cartografiada un nacimiento en la parte alta del predio; sin embargo, al momento de la visita la zona de nacimiento de identifico hacia la parte baja, por lo cual se presume que con los movimientos de tierra se cambió el sitio de afloramiento de la fuente hídrica, lo que afecta la dinámica natural de la fuente, además de la calidad y cantidad del recurso.*
- *Los taludes generados con los cortes para vías y explanaciones en algunos sitios superan los 3 m de altura con lo cual se incumple con los lineamientos del acuerdo 265 de 2011 en su artículo cuarto.*
- *En el sitio se encontró una retroexcavadora y un bulldozer realizando el movimiento de tierras, el señor Oscar Gómez acompaña la visita e informo ser quien realiza la actividad y dice encontrarse negociando el predio con el propietario el señor Ramón Tulio Marín; no obstante, verificada la base de datos corporativa el predio se encuentra a nombre del señor Jhon J Marín Cardona”.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.-** "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

**Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone:** protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare Artículo 4° **"DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE"**

**Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".

**Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, "el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra".**

#### **Decreto 1076 De 2015**

**ARTICULO 2.2.1.1.5.6.** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra o actividad.**

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-0456 del 14 de marzo de 2017 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental a los señores Oscar Gómez, Ramón Tulio Marín, toda vez que en campo el señor Oscar Gómez se manifestó, que eran ellos las personas involucradas con las actividades desplegadas.

La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo se motiva en la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades de movimiento de tierras sobre la fuente hídrica, nacimientos y ronda hídrica de protección de la fuente “sin nombre” que nace y discurre por el predio ubicado en la Vereda Cimarronas del Municipio de Marinilla, con punto de coordenadas 6° 91 19.72"N/ 75°20'43.20"O/2167 msnm, medida que se impone a los señores Oscar Gómez y Ramón Tulio Marín, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0247 del 09 de marzo de 2017
- Informe Técnico de queja 131-0456 del 14 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras sobre la fuente hídrica, nacimientos y ronda hídrica de protección de la fuente “sin nombre” que nace y discurre por el predio ubicado en la Vereda Cimarronas del Municipio de Marinilla, con punto de coordenadas 6° 91 19.72"N/ 75°20'43.20"O/2167 msnm, la anterior medida se impone a los señores Oscar Gómez y Ramón Tulio Marín.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Oscar Gómez y Ramón Tulio Marín, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *“Restituir la fuente, el nacimiento y las zonas de protección a las condiciones anteriores a la intervención realizada.*
- *Compensar con la siembra de especies nativas a razón de 4 por cada árbol aprovechado, las cuales no podrán tener un tamaño inferior a 30 cm de altura, además deberá garantizar su prendimiento y desarrollo”.*

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores Oscar Gómez y Ramón Tulio Marín

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: **05440.03.27093**

Fecha: 22/03/2017

Proyecto: Stefanny Polonia

Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/N.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*